

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
826/2025.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
REINALDA MENDOZA.**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ.

SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social es violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123 constitucionales, por contemplar que sólo en caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
IV.	AGRAVIOS	Síntesis de los agravios.	10
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	Se analiza la procedencia del recurso de revisión.	11
VI.	ESTUDIO	Es inconstitucional el artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social por resultar	14

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 826/2025

		<p>violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123 constitucionales, al contemplar que sólo en caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba.</p>	
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para las cuestiones de legalidad.</p> <p>.</p>	38

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
826/2025.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
REINALDA MENDOZA.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO.

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ.

SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al-----de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 826/2025, interpuesto por Reinalda Mendoza, contra la sentencia de catorce de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo 196/2024.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social es violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123 constitucionales, por contemplar que sólo en caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda laboral.** Claudia Rosario Díaz Cabrera, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por propio derecho, presentó demanda laboral ante

la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, en la que reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social la declaración como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de su concubino y cónyuge fallecido Celestino Mendoza y el pago de diversas prestaciones.

2. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo y por razón de turno correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, quien lo registró con el número de expediente 141/2023-I, en el que se tuvo como demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. En dicho acuerdo se requirió al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Registro Civil en el Estado de Oaxaca, para que proporcionaran los nombres y los domicilios de los beneficiarios registrados en sus archivos del extinto trabajador, Celestino Mendoza, informando lo siguiente:
 - a) La Dirección del Registro Civil en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número DRC/UJ/1974/2023, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, informó que en su base de datos encontró registro de matrimonio a favor de Celestino Mendoza y Claudia Rosario Díaz Cabrera, así como registro de defunción a favor de Celestino Mendoza.
 - b) El demandado Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 219001450100/1.2/Laborales/1064/2023, de once de julio de dos mil veintitrés, encontró que el finado señaló como beneficiarios a Reinalda Mendoza (madre del extinto Celestino Mendoza).

4. Posteriormente por auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó llamar a juicio a la tercera interesada, y mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ésta se apersonó a juicio manifestando que era de su interés ser tomada en cuenta en la designación de beneficiarios de su extinto hijo.

5. **Laudo.** Seguido el juicio en sus trámites, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la responsable emitió laudo en el que determinó lo siguiente:

a) Que la actora acreditó la procedencia de su acción; mientras que la tercera interesada justificó en parte sus excepciones y planteamientos.

b) Se reconoce a la actora y a la tercera interesada como beneficiarias de los derechos laborales y de seguridad social que en vida generó Celestino Mendoza en su carácter de cónyuge supérstite y madre, respectivamente.

c) Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar a la actora Claudia Rosario Díaz Cabrera, la pensión de viudez, así como a pagarle los conceptos y cantidades determinados en el considerando quinto de esta sentencia.

d) Por lo que respecta a la tercera interesada Reinalda Mendoza, se absuelve al demandado de otorgar la pensión por ascendencia demandada.

6. **Demanda de amparo directo.** Contra esa resolución Reinalda Mendoza, por propio derecho promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y mediante auto de fecha

de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro lo admitió a trámite registrándolo con el número de expediente 196/2024.

7. **Conceptos de violación de la parte quejosa.** Señaló como conceptos de violación, en síntesis, los siguientes:

a) Señaló que si bien, la autoridad responsable fundó su decisión en disposiciones que establecen que no se le puede otorgar la pensión por ascendencia porque antes se debe otorgar a la viuda, concubina o huérfanos; sin embargo, no tomó en consideración que dichas normas deben respetar los principios de igualdad y no discriminación, así como el de mayor beneficio, considerando que le asiste una protección constitucional mayor porque tiene derecho a la pensión de ascendencia como madre de su extinto hijo, porque bajo protesta de decir verdad manifestó ser una mujer de noventa años, que no puede caminar, que utiliza silla de ruedas, que se dedicó siempre al hogar, que siempre vivió con su hijo y dependía al cien por ciento de él en cuanto a sus necesidades alimentarias y de salud, desde hace aproximadamente cuarenta años, incluso refirió que continuó viviendo con él cuando formó una familia.

b) Puntualiza que el juzgador no tomó en cuenta sus circunstancias personales, a saber, que años atrás su hijo vivió en concubinato con Ángela Florentina Jiménez Pacheco y tuvieron un hijo que ahora es mayor de edad; posteriormente, aproximadamente siete meses antes de haber fallecido vivió en concubinato con Claudia Rosario Díaz Cabrera, quien por haber vivido ese corto tiempo con su hijo que ya estaba muy enfermo, se está impidiendo el derecho a la pensión por ascendencia.

c) En ese sentido, estima que las disposiciones que aplicó el juzgador laboral son violatorias del derecho a la igualdad y no

discriminación, así como a ser tratada con dignidad, previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales que protegen al adulto mayor; pues en el caso considera que la sentencia reclamada le otorga un trato desigual, ya que no obstante que se le reconoce el carácter de beneficiaria, se absolvió al demandado de otorgarle la pensión por ascendencia; porque legalmente se establece que en primer lugar se le debe dar la pensión a la viuda o concubina o huérfanos y solamente que no se encuentren ellos, se le dará a la madre.

- d) Lo anterior, sin considerar que tiene la necesidad de recibir ingresos y que se encuentra impedida de llevar una vida normal por su avanzada edad y porque ya no puede caminar, ni elegir por sí misma sus alimentos; por lo que estimó que las medidas establecidas por el legislador carecen de proporcionalidad, pues limita el otorgamiento de una pensión a la madre; por lo que la sentencia reclamada afecta desmedidamente su derecho de recibir una pensión por ascendencia y más aún en las condiciones físicas en las que se encuentra y por la dependencia económica que tenía de su hijo fallecido.
- e) El juzgador laboral no tomó en cuenta que la Segunda Sala en el amparo en revisión 204/2023, concedió el amparo a la madre de un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que reciba una pensión por ascendencia en concurrencia con una pensión por orfandad.
- f) En ese precedente se explicó que es discriminatorio que los padres que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido estén excluidos de la protección social

debido a que la Ley del Instituto establece un orden de prelación injustificado, en el que se condiciona el derecho a recibir pensión por ascendencia a la falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, cuando el fin de tal prestación es garantizar la obtención de recursos para los dependientes de quien fuera el sostén familiar.

- g) En efecto, en esa resolución se señaló que excluir a los padres del acceso a la pensión con el argumento de que se pretende proteger de manera especial al núcleo familiar implica desconocer la pluralidad de vínculos familiares existentes, entre los que se encuentra la familia ampliada, conformada por abuelos, padres, hijos e, incluso, tíos y primos, quienes se ayudan mutuamente e interactúan como una red social de apoyo. Asimismo, la Sala destacó que el elemento de mayor relevancia para reconocer el derecho a la pensión, derivado de la muerte de la persona asegurada, es la dependencia económica y no necesariamente el grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Por último, se resaltó que otorgar una pensión a los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador pensionado fallecido, en concurrencia con otros beneficiarios, como son los hijos menores de edad, no menoscaba los derechos de estos últimos, porque no se les excluye de la prestación social por orfandad.

8. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito dictó sentencia en la que determinó negar el amparo por lo siguiente:

- a) Son infundados los argumentos de la quejosa, ya que la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que el Juez responsable, a lo largo de esa

determinación, expuso las razones que lo llevaron a resolver que en el caso es improcedente condenar al pago de la pensión por ascendencia reclamada, además de sustentar su determinación en los preceptos legales aplicables al caso, esto es, los artículos 501, fracciones I y II, y 503 de la Ley Federal del Trabajo, así como en el diverso 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones.

b) También estimó infundado el argumento en el que se aduce la trasgresión de los derechos a la igualdad y no discriminación, porque el Máximo Tribunal ha establecido que el derecho de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad, ya que se refiere a ese principio como en el no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de ésta al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

c) En ese sentido, el Tribunal Colegiado estimó que la quejosa parte de una apreciación inexacta del derecho de igualdad, pues como se destacó en la sentencia reclamada, si en el caso al momento de la muerte del trabajador se acreditó la existencia de la cónyuge supérstite quien, en orden legal preferente, tiene derecho a la pensión de viudez, es claro que por mandato del artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones, era improcedente condenar al pago de una pensión por ascendencia.

d) Por tanto, la interpretación hecha por la autoridad responsable a los artículos de la Ley Federal del Trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones anteriormente transcritos, no vulnera los principios de igualdad y el derecho a la seguridad social y tampoco implica un trato discriminatorio, ya que es acorde a lo establecido expresamente por el legislador.

e) Asimismo, en la sentencia de amparo se precisó que en el caso no resulta aplicable el precedente mencionado por la quejosa, amparo en revisión 204/2023, porque si bien en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, los criterios que emanan de una ejecutoria resuelta por la Suprema Corte son vinculantes, lo cierto es que en ese criterio se determinó que es inconstitucional que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado excluya a la madre o padre dependiente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de recibir una pensión en concurrencia con otros beneficiarios y, en el caso, se resolvió con base al diverso Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de que el finado trabajador percibía una jubilación por años de servicio por parte del instituto demandado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en términos del precepto legal indicado, las cuestiones de hecho o de derecho que no son necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

9. **Trámite del recurso de revisión.** Contra esa sentencia la parte quejosa por propio derecho interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticinco, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente

recurso y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de la Segunda Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.

11. Avocamiento. Posteriormente, por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

12. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, segundo párrafo y 184, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril siguiente emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia laboral es de su competencia y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

14. El recurso se presentó de manera oportuna, pues la sentencia de amparo se notificó por lista el veintidós de enero de dos mil veinticinco, por lo que dicha notificación surtió efectos el veintitrés del mismo mes y año, por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de

Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco al diez de febrero del mismo año, descontándose los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticinco; así como los días uno, dos, tres y cinco de febrero del referido año por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por lo que, si el escrito del recurso de revisión se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito el seis de febrero de dos mil veinticinco, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado su carácter de quejosa en el juicio de amparo directo 196/2024, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. AGRAVIOS

17. El recurrente, en el recurso de revisión, expuso esencialmente los siguientes agravios:
 - a) El Tribunal Colegiado no analizó la totalidad de los conceptos de violación, por lo que la sentencia de amparo no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, aunado a que se omitió aplicar a su favor el principio pro persona.
 - b) La sentencia se limita a exponer las razones que llevaron al Juez laboral natural a dictar la sentencia reclamada y que dio origen al presente recurso.

c) El órgano colegiado no tomó en cuenta que la quejosa necesita de la pensión a la que tiene derecho por la muerte de su hijo, que pertenece a un grupo vulnerable porque es indígena y por estar enferma dejó su comunidad de origen para vivir con su hijo celestino, quien por su trabajo la podía registrar en el Seguro Social y así poder tener atenciones médicas que necesitaba, por su edad y sus condiciones de discapacidad al no poder trabajar ni caminar.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
19. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General Número 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, vigente a la fecha de interposición del presente recurso.

¹ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

III. Los amparos en revisión:

[...]

B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

20. De la lectura a los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

21. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

22. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
24. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
25. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
26. De ese modo, esta Segunda Sala considera que en el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, pues la recurrente aduce que el Tribunal Colegiado no analizó la totalidad de sus argumentos de constitucionalidad, de los que se desprende que argumentó que las normas aplicadas para negarle la pensión por ascendencia son violatorias del derecho de igualdad y no discriminación, así como de las normas convencionales que protegen a adultos mayores y tampoco consideró su situación de persona con discapacidad y de origen

indígena; así como la inobservancia del precedente de la Segunda Sala, amparo en revisión 204/2023, en el que se determinó que era inconstitucional por violar el derecho de igualdad, la norma que excluye a los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la protección social debido a que la ley establece un orden de prelación injustificado, en el que se condiciona el derecho a recibir pensión por ascendencia a la falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, cuando el fin de tal prestación es garantizar la obtención de recursos para los dependientes de quien fuera el sostén familiar.

27. Por tanto, se cumple el segundo de los requisitos, pues sobre el tema no existe precedente de esta Segunda Sala, por lo que el presente asunto serviría para fijar un criterio que defina si el artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo es violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123 constitucionales, por contemplar que sólo en caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba.

VI. ESTUDIO

28. **Análisis de constitucionalidad.**

29. Ahora bien, la materia del presente recurso de revisión consiste en establecer si el artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo es violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123 constitucionales, por contemplar que sólo en caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del

trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba.

30. Al respecto, cabe puntualizar que en el caso la norma cuya constitucionalidad se analizara es parte de un contrato colectivo, y que la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.) ya se ha pronunciado en el sentido de que si bien éstas reglas no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que, basta que se impugne en el juicio de amparo directo la sentencia en la que se haya contestado a alguna pretensión basada en una cláusula contractual, para que pueda reclamarse su constitucionalidad o convencionalidad.
31. En efecto, en ese precedente se determinó lo siguiente:
- Para abandonarse el criterio se tomó en cuenta la introducción del nuevo paradigma de derechos humanos a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la que se incorporaron los principios de interpretación conforme y más favorable a la persona.
 - Se enfatizó que tratándose del amparo directo contra un laudo, la anterior Ley de Amparo establecía que podía impugnarse la constitucionalidad de "la ley, el tratado o el reglamento aplicado", mientras que el texto reformado dispone que será factible oponer la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de "la norma general aplicada".
 - En el caso de los contratos colectivos de trabajo se puntualizó que si bien no son disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, tampoco se trata de

normas individuales dado que constituyen convenios entre el sindicato y la parte patronal sobre las condiciones que imperaran en el centro de trabajo y, poseen una naturaleza normativa desde el punto de vista material; por tanto, es factible introducir como temas de constitucionalidad y/o inconvencionalidad las cláusulas contractuales aplicadas por la autoridad jurisdiccional de trabajo.

- Condicionar el estudio de constitucionalidad e inconvencionalidad de esos contratos a que haya sido planteada su nulidad en sede ordinaria, implicaría restarle fuerza al juicio de amparo; en ese sentido, basta que dicha cláusula fuera sustento de alguna de las pretensiones materia de la litis natural, para que en los conceptos de violación de la demanda de amparo se puedan incluir planteamientos tanto de legalidad, como de constitucionalidad y convencionalidad.

32. Precisado lo anterior, cabe precisar que en atención al contenido del artículo 189 de la Ley de Amparo² que alude al estudio de los conceptos de violación que impliquen un mayor beneficio a la parte quejosa, esta Segunda Sala procederá, primeramente, al análisis de la constitucionalidad del precepto que sirvió de sustento para decretar la absolución de la pretensión de la quejosa en su calidad de beneficiaria del trabajador difunto, para lo cual, resulta necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la legislación de amparo, al tratarse de una persona que pretende, el reconocimiento como beneficiario del mencionado operario³.

² “Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. [...]”

³ Jurisprudencia 2a./J. 199/2008 (9a.) de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.” Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697, registro digital 168016.

33. Ahora bien, en el caso, los argumentos de la recurrente tienen como propósito controvertir la constitucionalidad de la norma aplicada por el juez laboral para negarle una pensión por ascendencia, al existir un orden de prelación que favorece a la cónyuge de su hijo supérstite, lo cual considera es violatorio del principio de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123 constitucionales.
34. Lo anterior, pues estima que esa disposición no prevé las hipótesis que en la práctica pudieran presentarse respecto a los beneficiarios que dependían económicamente del trabajador fallecido y que por sus condiciones de adulto mayor y de personas con discapacidad, necesitan gozar de esa prestación prevista constitucional y convencionalmente para la sobrevivencia de los dependientes del trabajador que fallece.
35. Asimismo, considera que en el caso se inobservó un precedente de esta Segunda Sala, a saber, el **amparo en revisión 204/2023**, en el que se determinó que era inconstitucional por violar el derecho de igualdad, la norma del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que excluye a los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la protección social debido a que la ley establece un orden de prelación injustificado, en el que se condiciona el derecho a recibir pensión por ascendencia a la falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, cuando el fin de tal prestación es garantizar la obtención de recursos para los dependientes de quien fuera el sostén familiar.
36. Esta Segunda Sala considera que sus argumentos son fundados, pues del análisis de la sentencia de amparo se advierte que el Tribunal Colegiado no realizó un examen de sus argumentos de constitucionalidad dirigidos a controvertir la disposición que sirvió de fundamento para excluir a la quejosa del derecho a recibir una pensión

por ascendencia, pues si bien determinó que no existía violación al derecho de igualdad, lo cierto es que el Tribunal Colegiado sólo puntualizó que se trataba de situaciones que pudieran ser comparables a la luz del principio de igualdad. Sin embargo, no se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por la quejosa, incluso, respecto a la inobservancia de un precedente de esta Segunda Sala en donde se declaró la inconstitucionalidad de una norma que prevé una hipótesis análoga a la reclamada, el órgano colegiado se limitó a señalar que se trataba de una norma distinta y que las circunstancias de hecho no permitían que fuera un precedente vinculante, sin mayor explicación.

37. Lo cual se considera incorrecto, pues, en ese precedente se analizó el principio de igualdad, a partir del análisis de la posibilidad de que pudiera concurrir dos tipos de pensiones, en ese caso la de orfandad y la de ascendencia; y, en este asunto el tema de constitucionalidad se relaciona con el precepto que prohíbe expresamente que la pensión de ascendencia concorra con la viudez o la de orfandad; aunque la hipótesis aplicada al caso concreto se presentó ante la asignación de una pensión por viudez y la exclusión de ese derecho a la ascendente que dependía del trabajador fallecido.
38. Es decir, se trata de hipótesis jurídicas análogas, porque el tema a resolver en el estudio de constitucionalidad es si la exclusión de la pensión por ascendencia cuando exista un beneficiario para la de viudez, o en su caso, la de orfandad, resulta constitucional.
39. Establecido lo anterior, se procede al análisis de constitucionalidad que subsiste.
40. **A) Parámetro de regularidad constitucional.**
41. En el presente caso la norma se reclama por considerarse violatoria del derecho de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la seguridad social.

42. Al respecto cabe precisar que en el **amparo en revisión 204/2023**⁴ se puntualizó que el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal permea todo el ordenamiento jurídico, de manera que cualquier trato discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho reconocido en la propia Constitución es, por sí mismo, incompatible con este principio.
43. La igualdad, como principio constitucional, subyace en toda la estructura del sistema jurídico y, por tanto, constituye un límite a los poderes del Estado conforme al cual debe cuidarse el no generar paridad entre todas las personas -igualdad formal o jurídica-, ni una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato. En ese sentido, está vinculado con la no discriminación, puesto que al existir un deber de dar el mismo trato -tanto material como formal-, se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas *categorías sospechosas*. Este principio de igualdad y no discriminación opera en el sistema jurídico de manera transversal, es decir al permear todo el ordenamiento, impone diversos deberes a las autoridades del Estado.
44. Las denominadas *categorías sospechosas* han sido definidas como los factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ Resuelto en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

45. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias de rubros: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.⁵; y CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.⁶
46. Por su parte, esta Sala ha considerado que del principio de igualdad derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador: por un lado, I) un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, II) un mandato de tratamiento desigual, conforme al cual, al crearse una disposición deben preverse eventuales diferencias entre supuestos de hecho distintos.
47. Ello se desprende de la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.⁷
48. Así, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad conlleva una prohibición al legislador de no expedir normas discriminatorias, la cual conlleva a que, en el desarrollo de su función, sea muy cuidadoso y evite hacer distinciones que sitúen en evidente desventaja a un grupo de personas respecto de otro, o que menoscaben los derechos de los particulares, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.
49. Al respecto, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, ya que debe diferenciarse entre distinción y discriminación. Así, mientras que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda

⁵ Tesis P./J. 9/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, décima época, registro digital 2012594.

⁶ Tesis P./J. 10/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, décima época, registro digital 2012589.

⁷ Tesis 2a./J. 64/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 791, décima época, registro digital 2011887.

implica una diferencia arbitraria que genera un menoscabo en los derechos humanos.

50. En cuanto al control de constitucionalidad de las normas que se estiman contrarias al principio de igualdad, esta Sala estableció que tal análisis presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que uno no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, ese estudio de constitucionalidad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia relevante para el caso concreto.

51. Tal criterio se aprecia en la jurisprudencia de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.⁸
52. De igual manera, en ese precedente se hace referencia al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal⁹, así como en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en particular, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en materia de seguridad social, respecto del seguro de sobrevivientes sólo vincula a la protección de cónyuges e hijos, el legislador cuenta con libertad configurativa para establecer un orden de preferencia que atienda a esos mínimos, al que además podría

⁸ Tesis 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, novena época, registro digital 164779.

⁹ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...).

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

(...).

incluir a otros familiares, con las condiciones o modalidades que estime convenientes.

53. Asimismo, se destaca el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ establece la obligación para el Estado parte de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, la previsión social.
54. En concreto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 9 se establece lo siguiente:

Artículo 9 Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

55. A su vez, el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

¹⁰ Artículo 26 Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

56. En relación con el derecho a la seguridad social instituido en el Pacto citado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha destacado en la Observación General N° 19 su importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos.
57. Asimismo, dicho Comité ha sostenido que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos por atención de salud; y apoyo familiar insuficiente, en especial para los hijos y los familiares a cargo.
58. Para ello, el Comité resaltó que los Estados partes deben tomar medidas efectivas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social; así como que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano, por lo que deben revisarse las restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho.
59. Precisó que aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados parte deben prestar especial atención a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular, las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que

trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.

60. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido¹¹, a partir de una interpretación de los artículos 45.b) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹², XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵, y 9 del

¹¹ Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

¹² Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

(...)

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

¹³ Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

¹⁴ Artículo 9 Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

¹⁵ Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶, que el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla; de manera que la seguridad social debe ser ejercida de forma que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

61. En ese sentido, la Corte Interamericana ha resaltado el papel del derecho a la seguridad social como garantía de otros derechos, al contribuir en gran medida a reforzar el ejercicio de diferentes derechos económicos, sociales y culturales.
62. Así, en el **amparo en revisión 204/2023**, se concluyó que con base en el marco constitucional y convencional narrado, es posible concluir que el derecho a la seguridad social de los trabajadores debe extenderse en favor de sus familiares, en condiciones de igualdad; sin embargo, ello no significa que tal derecho se pueda extender a todas las personas que tienen un vínculo familiar con el trabajador, sino sólo a quienes tuvieron una relación de dependencia con él.

cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

¹⁶ Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

63. En el mismo sentido, en la **acción de inconstitucionalidad 91/2018**¹⁷, asunto en el que, entre otras cuestiones, se analizó la constitucionalidad de la condicionante a demostrar la dependencia económica con el trabajador o pensionado para gozar de una pensión de sobrevivencia, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado busca protegerlos de contingencias futuras, por lo que debe cubrir, entre otras prestaciones, una pensión por sobrevivencia ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, familiares o personas cuya sobrevivencia dependiese del trabajador; previsión que funciona bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos derivado de la muerte de quien fuera sostén de la familia.
64. De tal forma, el Pleno concluyó que es válido que las bases mínimas del derecho a la seguridad social prevean la posibilidad de condicionar el goce de la pensión de sobrevivencia a demostrar la dependencia económica, en tanto que la seguridad social debe garantizar la continuidad de esa sobrevivencia mediante el pago de una pensión conforme a la gradualidad debida ante los años de cotización, para que los beneficiarios puedan seguir obteniendo ingresos ante la imposibilidad o presunción de no poder allegarse de ellos.
65. Establecido el parámetro constitucional y convencional que servirá para el examen de la norma impugnada, también es importante destacar los diversos precedentes en los que la Segunda Sala se ha pronunciado sobre normas que ha considerado violatorias del derecho de igualdad, tratándose de disposiciones de seguridad social que establecen quienes y en que orden pueden ser beneficiarios de estas prerrogativas por ser dependientes de un trabajador.
66. Pues, la doctrina desarrollada por la Segunda Sala en diversos precedentes resueltos recientemente, ha analizado diversas

¹⁷ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 91/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de mayo de 2020.

disposiciones que prevén el otorgamiento de provisiones del derecho de seguridad social para los beneficiarios de los trabajadores, así como sus reglas de otorgamiento y prelación, desde una perspectiva transversal que involucra el análisis del principio de realidad, relacionado con la perspectiva de personas con discapacidad, personas adultas mayores y la obligación de juzgar con perspectiva de género.

67. B) Precedentes de la Segunda Sala en los que se ha analizado el derecho de igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la seguridad social.

68. En el referido **amparo en revisión 204/2023**, se analizó el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que excluía a la madre del otorgamiento de una pensión por ascendencia, porque el hijo del trabajador fallecido tenía mejor derecho en el orden de prelación previsto; lo anterior, al tomarse en cuenta que la norma reclamada es discriminatoria, en virtud de que ya que aun cuando está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos, lo cierto es que resulta discriminatoria al excluir a los ascendientes en primer grado que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios.

69. En ese precedente se puntualizó que, tal distinción contraviene los fines del derecho a la seguridad social y resulta discriminatoria por excluir a los ascendientes en primer grado que dependieron económicamente del trabajador o pensionado fallecido, de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios, como son el cónyuge, concubina o concubinario, o hijos; puesto que conforme al marco constitucional y convencional referido, el Estado se encuentra obligado a garantizar a los dependientes económicos del trabajador o

pensionado, las prestaciones de seguridad social que apliquen en caso de que éste fallezca, en condiciones de igualdad, deber que opera bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos derivado de la muerte de quien fuera sostén de la familia.

70. Lo anterior, pues la finalidad de la pensión que se otorga con motivo de la muerte del trabajador o pensionado es cuidar del desamparo a los miembros de la familia y de quienes se debe garantizar su subsistencia ante la muerte del sostén económico; protección que debe imperar desde una perspectiva amplia y no bajo un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal.
71. En sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en el **amparo en revisión 5/2025**¹⁸, la Segunda Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que excluía al hermano de la trabajadora que dependía de la quejosa como persona con discapacidad, como familiar derechohabiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para poder gozar de las prestaciones que le correspondan. En ese precedente se concluyó que la norma era subinclusiva:

(...).

Así, la libertad configurativa del legislador mexicano se encuentra limitada tanto por el texto constitucional como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo respetar el concepto de familia, en sentido amplio, y no de forma tradicional.

Por lo que, en el contexto antes apuntado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el precepto impugnado vulnera el derecho de igualdad al establecer una distinción legislativa, ya que aun cuando está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario, hijos y ascendientes, pretendió las adecuaciones atendiendo al artículo primero constitucional, lo cierto es que resulta discriminatorio al excluir a los hermanos con discapacidad que dependen económicamente del trabajador de la posibilidad de

¹⁸ Resuelto el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco por unanimidad de cinco votos.

disfrutar los derechos de seguridad social, esto es, no visibiliza una realidad social.

Ello, en tanto que la norma es subinclusiva, puesto que el hermano con discapacidad dependiente económico de la trabajadora no se encuentra contemplado dentro de los familiares derechohabientes, sino únicamente los hijos con

discapacidad.

Máxime que las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente suelen depender en primer lugar de sus progenitores y en segundo lugar de sus hermanos, lo cual puede acontecer por la muerte de los mencionados en primer lugar, la edad avanzada de éstos que les impida física o mentalmente hacerse cargo de sus hijos con discapacidad y/o que ya no puedan encargarse económicamente de éstos, situación que no es aislada, sino una realidad en muchas personas con discapacidad.

Por vía de consecuencia la norma analizada, vulnera el derecho de seguridad social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción IX incisos a) y d) constitucional, al no permitir dar bienestar y tranquilidad al trabajador al servicio del Estado, ante una eventualidad, ni tampoco a sus familiares, cuando éstos últimos sean diversos a los previstos en la propia normatividad. Cabe precisar que, no debe entenderse en el sentido de que absolutamente todos los miembros de la familia extendida tienen derecho a ser considerados derechohabientes de forma inmediata pues, en esos casos como el presente, debe tratarse de hermanos con discapacidad mayores de dieciocho años cuando no pueden mantenerse por su propio trabajo precisamente por dicha condición, además de que deben cumplir con el requisito de dependencia económica del trabajador, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 49 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, al resultar infundados los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual debe hacerse extensivo a su acto de aplicación, en virtud de que éste se sustentó en la norma declarada inconstitucional, a fin de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en el cual considere al hermano de la trabajadora quejosa como familiar derechohabiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el consecuente otorgamiento de las prestaciones que le correspondan.

(...).

72. En efecto, en ese precedente se puntualizó que el precepto impugnado es subinclusivo y vulneraba el derecho de igualdad al establecer una distinción legislativa, ya que aun cuando está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario, hijos y ascendientes, lo cierto es que resultaba

discriminatorio al excluir a los hermanos con discapacidad que dependen económicamente del trabajador de la posibilidad de disfrutar los derechos de seguridad social, esto es, no visibiliza una realidad social.

73. Además, se señaló que las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente suelen depender de sus familiares cercanos. Asimismo, se precisó que no debe entenderse en el sentido de que absolutamente todos los miembros de la familia extendida tienen derecho a ser considerados derechohabientes de forma inmediata, sino que debe atenderse a la situación particular cuando los familiares no pueden mantenerse por su propio trabajo precisamente por dicha condición, además de que deben cumplir con el requisito legal de dependencia económica del trabajador.
74. Además de los precedentes señalados, cabe precisar diversos precedentes en los que se analizaron normas que regulan la calidad de beneficiaria de una concubina y la exclusión del derecho al otorgamiento a una pensión, cuando subsiste una cónyuge, las cuales fueron examinados en relación con el derecho de igualdad, de seguridad social atendiendo al principio de realidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y a la obligación de juzgar con perspectiva de género.
75. En el **amparo directo 18/2021**¹⁹ se concluyó que en términos de lo que disponen los artículos 501, 503, 892 y 896 de la Ley Federal del Trabajo y, atendiendo al principio de la realidad, la autoridad laboral debía considerar que no sólo a falta de cónyuge supérstite puede concurrir la persona con la que el trabajador convivió hasta antes de su muerte o con la que tuvo hijos, a reclamar los derechos derivados de la muerte del trabajador y, que tampoco deberá negarsele el carácter de beneficiaria a la actora sólo por la aceptación y constancia que indica la

¹⁹ Resuelto el nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos.

existencia de un matrimonio previo con una diversa persona. Al efecto se transcribe la parte considerativa:

(...).

De ahí que, la limitante que hace la norma en el sentido de que solo “*a falta de cónyuge supérstite*”, las personas que establecieron una unión de hecho podrán gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.

En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio.

Al respecto, no debe desconocerse que son muchos los casos y también las circunstancias que provocan que un matrimonio legalmente instituido no lleve a cabo la disolución de ese vínculo aunque ya no exista relación alguna entre ellos. En efecto, la falta de conclusión de un matrimonio puede deberse a múltiples factores sociales en los que las ideas preconcebidas del matrimonio, las apariencias y el rechazo social juegan un papel importante para que una persona decida no llevar a cabo la disolución legal de ese vínculo. Además, también se ven involucrados temas económicos, ya que no todas las personas tienen la posibilidad de acudir a realizar los trámites. Finalmente, los factores personales son determinantes para ello, pues no solo la falta de voluntad o desinterés influyen, sino también las diferentes emociones que dicho proceso conlleva impiden que, en muchos casos, se realicen los trámites legales respectivos.

De ahí que, ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, ya que sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio, que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia de aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento.

De igual manera, se advierte que el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio, desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.

Asimismo, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicho beneficio por el hecho de la existencia de un vínculo matrimonial, no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, decidan unirse a fin de conformar una familia.

En efecto, la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger. En ese sentido, como se dijo, en la actualidad el estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio²⁰.

Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona -ya sea de uno o ambos concubinos-. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual. De ahí que, si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

En ese sentido, toda vez que las distinciones señaladas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, además que no están estrechamente vinculadas con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; esta Segunda Sala considera que la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, resulta contraria a los principios de igualdad y discriminación protegidos por nuestra Constitución, al limitar el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, ante la subsistencia de un vínculo matrimonial

²⁰ Las familias y su protección jurídica, CNDH. Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

con diversa persona, sin que ello encuentre una verdadera justificación constitucional.
(...).

76. Con similares consideraciones se resolvieron el **amparo en revisión 53/2024** y el **amparo directo en revisión 6428/2023**.

77. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la norma impugnada.

78. **C) Examen de constitucionalidad del artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo.**

79. Esta Segunda Sala considera que a partir del examen de los precedentes en los que se han analizado normas de seguridad social que prevén las hipótesis de designación de beneficiario y de orden de prelación para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, la norma impugnada es inconstitucional por ser subinclusiva.

80. Al efecto se transcribe el contenido de la norma impugnada.

Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:

- I. Pensión de Viudez;
- II. Pensión de Orfandad;
- III. Pensión de Ascendencia;
- IV. Asistencia Médica en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo;
- V. Préstamo a cuenta de pensión hasta el equivalente a dos meses del importe de la misma, pagadero en un plazo máximo de 10 meses, sin que cause intereses ;y
- VI. Ayuda Asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que le asista otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule.

Esta Ayuda Asistencial consistirá en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de la pensión de que esté disfrutando el pensionado.

Estas pensiones se concederán conforme a la Tabla "B" del Artículo 4, cuando se trate de la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado.

En los casos de un riesgo de trabajo se aplicará la Tabla "C" del propio Artículo 4.

Para tal fin se establecen las normas siguientes:

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, será el equivalente al 90% (NOVENTA POR CIENTO) de la que le hubiere correspondido a éstos conforme a la tabla respectiva del Artículo 4 del Régimen.

En caso de que existan más de 2 huérfanos el porcentaje se disminuirá al 40% (CUARENTA POR CIENTO). Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien vivió el trabajador, jubilado o pensionado, como si fuera su esposo o esposa, durante los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con la persona que tuviere hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; en el supuesto de que tengan dos o más concubinas o concubinarios, en ningún caso tendrán derecho a la pensión.

El derecho a la pensión de viudez se pierde en los casos previstos en el Artículo 154 de la Ley del Seguro Social. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día del fallecimiento de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado y cesará con la muerte del beneficiario.

Al contraer matrimonio el pensionado por viudez, podrá optar porque se le entregue una suma equivalente a tres anualidades de la pensión o continuar con el disfrute de esta última.

Al finiquitarse la pensión de viudez, se extinguen todos los derechos derivados de la misma;

b) Orfandad. A los hijos de los trabajadores, de los jubilados o pensionados, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la que le correspondería al trabajador en activo, al jubilado o al pensionado, conforme a las tablas B o C del Artículo 4 del Régimen. El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece. Al huérfano que lo fuera de padre y madre se le otorgará una pensión del 50% (CINCUESTA POR CIENTO). Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de madre o padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al 50% (CINCUESTA POR CIENTO) a partir de la fecha de la muerte del ascendiente. El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando. Con la última mensualidad, se le entregará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión;

c) Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la pensión que le hubiere

correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las Tablas B o C del Artículo 4 del Régimen; y

d) Los pensionados conforme a los incisos anteriores recibirán la prestación estipulada en el Artículo 6 de este Régimen.

81. Ahora bien, en el caso se trata del análisis de una norma que regula las pensiones del rubro de sobrevivencia, es decir, previsiones a las que tienen derecho los beneficiarios que quedan desprotegidos ante la muerte del trabajador, pero, con la particularidad de que tratándose de los ascendientes existe una excepción que los excluye de ese derecho.
82. Sin considerar que generalmente por la propia naturaleza de esa pensión, se encuentra dirigida a personas adultas mayores y que en algunos casos tienen una discapacidad física por cuestiones de salud o de su edad, que los hace depender de los trabajadores fallecidos.
83. En efecto, de la lectura de la norma impugnada se desprende que los ascendientes tendrán derecho a recibir una pensión sólo en los casos en los que no existan viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión.
84. Es decir, quedan excluidos los ascendientes en ese orden y no podría concurrir su derecho a la par del de ese grupo, a diferencia por ejemplo de que en una situación concorra una pensión de viudez y orfandad, para lo cual, la disposición normativa no prevé exclusión de uno u otro grupo.
85. Esa distinción a primera vista resulta discriminatoria por la simple circunstancia de que la norma impugnada se limita o está basada en una especial protección al núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario, e hijos, implicaría desconocer la pluralidad existente en la vida actual respecto de cualquier otra forma que denote un vínculo similar, como es la familia ampliada o extensa que está conformada, por ejemplo, por los abuelos, los padres y los hijos, quienes

están en contacto permanente, pueden vivir en el mismo hogar o predio, y se relacionan o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

86. Consideraciones que esta Segunda Sala ha estimado violatorias del derecho de igualdad en la multiplicidad de los precedentes ya citados, en los que la doctrina ha desarrollado consideraciones a partir del principio de realidad que deben ser tomadas en cuenta por legislador para reservar este principio, lo cual implica que las disposiciones se emitan atendiendo en este caso, a cuestiones como la diversidad del tipo de integración familiar que puede ser diversa.
87. En ese sentido, aunque en el caso, el examen versa sobre la constitucionalidad o no de una norma de seguridad social, debe considerarse estos criterios que no sólo por el planteamiento particular se desprende, sino que la naturaleza de la hipótesis jurídica regulada necesariamente su análisis debe realizarse desde las perspectivas ya mencionadas.
88. Tal como concurre en el caso, pues la norma impugnada fue aplicada a una persona mayor de noventa años que además presenta una situación física que la sitúa en la hipótesis de personas con discapacidad, lo cual la hacía dependiente del trabajador fallecido, situaciones que atendiendo al desarrollo jurisprudencial del principio de realidad establecido en el artículo 17, no pueden obviarse.
89. Puntualizado lo anterior, la Segunda Sala concluye que la norma sí es violatoria del derecho de igualdad, entendida en el sentido que ha sido desarrollado en los múltiples precedentes anteriormente citados.
90. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido que si la pensión por causa de muerte busca proteger la seguridad y bienestar de los dependientes o miembros de una familia, entendida en una concepción amplia y dinámica, conforme el concepto constitucional de familia que este Alto Tribunal ha derivado de los principios constitucionales contenidos en el

artículo 4 de la Constitución Federal, es que ante el riesgo de la muerte del trabajador o pensionado, la condición relativa a dependencia económica para gozar de una pensión por muerte encuentra justificación constitucional sustentada en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden no solo a vínculos sanguíneos y afectivos, sino también por la garantía de sobrevivencia y subsistencia que deben ser protegidas por el sistema de previsión social.

91. Además, que al considerarse la dependencia económica ante la falta de beneficiarios en el eslabón de prelación para obtener la pensión por muerte del servidor público, se garantiza de mejor modo el cumplimiento de los fines de la previsión social, porque dada la multiplicidad de conformación de un entorno familiar en el que no necesariamente por razón de lazos filiales se establecen dependencias de apoyo y solidaridad, con motivo de las distintas formas en que los seres humanos establecen lazos sentimentales y de ayuda mutua por medio de relaciones intersubjetivas que establecen una familia dentro de un mismo domicilio, o bien relaciones afectivas con dependencias no sólo emocionales sino también económicas, es que interesa más a la consecución de los fines que emanan del principio de previsión social el demostrar la dependencia económica para conceder la transmisión de derechos de seguridad social, que el grado de filiación entre las personas.
92. Como se aprecia, el Tribunal Pleno ha considerado que la dependencia económica de los miembros o personas de cualquier forma de familia respecto del sostén económico -trabajador o pensionado- resulta un elemento más idóneo para reconocer el derecho de acceder a una pensión por muerte o de sobrevivencia, que el parentesco por consanguinidad o afinidad.
93. Situación que se agrava por ejemplo, en los casos que el legislador no tuvo en cuenta y que pudieran suscitarse, como en el presente asunto,

en el que la madre del trabajador no sólo era dependiente económica, sino que es una persona adulta mayor y con una discapacidad que le impide tener movilidad.

94. De tal suerte, la exclusión que prevé el artículo 14, inciso C, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los ascendientes - madre o padre- que dependieron económicamente del trabajador o pensionado para gozar de la pensión por muerte en concurrencia con otros beneficiarios, no encuentra justificación constitucional en tanto que si la subsistencia de dichos ascendientes dependía del derechohabiente fallecido, ello es suficiente para que se les reconozca el derecho de acceder a la pensión por muerte, con independencia de si existen o no otros beneficiarios, como son el cónyuge, los hijos, o la concubina o concubinario.

VII. DECISIÓN

95. En atención a las consideraciones expuestas se determina que, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, suplidos en su deficiencia en términos de los dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que, atendiendo al análisis de constitucionalidad establecido en la presente resolución, resuelva las cuestiones de legalidad relacionadas con la concurrencia de la pensión de ascendencia y la de viudez.
96. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para las cuestiones de legalidad.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO